

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver costado de última página de la presente Resolución)

ANTOFAGASTA,

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0432/2014 de fecha 30 de julio de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Azabache**”; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 29 de mayo de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor James Lee Stancampiano, representante legal de Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Azabache**” (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor James Lee Stancampiano, en representación de Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Azabache**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Reducir la capacidad instalada de 77 MW a 60,89 MW, mediante una reducción de la cantidad de paneles solares, desde 256.500 unidades de 300 W a 154.170 unidades de 395 W, disminuyendo las superficies de los paneles solares desde un total de 148,7 ha a 121,2 ha.

b) Se reducirá la duración de la fase de construcción, desde 18 meses a 13 meses, lo que implicará aumentar la mano de obra máxima desde 230 personas a 260 personas. Al respecto, se modificará el almacenamiento temporal de las aguas servidas en estanques, incorporando para su tratamiento, una planta de tratamiento de aguas servidas compuesta por dos líneas de tratamiento de 25 m<sup>3</sup>/día.

c) De acuerdo con la nueva distribución de los paneles fotovoltaicos, se reducirá la extensión de los caminos internos desde 34,4 km a 2,7 km.

d) Ampliar el cercado perimetral hacia el poniente para poder brindar un perímetro de seguridad a los paneles fotovoltaicos, sin embargo, el cerco perimetral tendrá una extensión inferior al aprobado en el proyecto original, cambiando su extensión de 10,22 km a 9 km.

e) Se instalarán dos patios de maniobras durante la fase de construcción, con una superficie de 0,28 ha en el sector de paneles norte y de 0,47 ha en el sector de paneles sur, para realizar movimientos de vehículos, carga, descarga y estacionamiento provisional de vehículos y maquinaria; los que se localizarán al interior del área evaluada en el proyecto original y no se contempla acondicionamientos de terreno.

f) Se instalarán tres nuevas áreas de almacenamiento de insumos y equipos al interior del área evaluada en el proyecto original y no se contempla acondicionamientos de terreno

g) El consumo de agua industrial disminuirá en la fase de construcción, de un total de 3.000 m<sup>3</sup> a 914 m<sup>3</sup>; mientras que en la fase de operación aumentará desde 8.125 m<sup>3</sup> a 12.225 m<sup>3</sup>. Al respecto, en el proyecto original quedó establecido que el agua industrial será provista por terceros autorizados.

h) Las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*Artículo 3: o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*

*Artículo 3: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

Las modificaciones consistirán en reducir la capacidad instalada de 77 MW a 60,89 MW, mediante una reducción de la cantidad de paneles solares, desde 256.500 unidades de 300 W a 154.170 unidades de 395 W, disminuyendo las superficies de los paneles solares desde un total de 148,7 ha a 121,2 ha; reducir la duración de la fase de construcción, desde 18 meses a 13 meses, lo que implicará aumentar la mano de obra máxima desde 230 personas a 260 personas; incorporar una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) compuesta por dos líneas de tratamiento de 25 m<sup>3</sup>/día, reducir la extensión de los caminos internos desde 34,4 km a 2,7 km; ampliar el cercado perimetral hacia el poniente, sin embargo, el cerco perimetral cambiará su extensión de 10,22 km a 9 km; se instalarán dos patios de maniobras durante la fase de construcción para realizar movimientos de vehículos, carga, descarga y estacionamiento provisional de vehículos y maquinaria; se instalarán tres nuevas áreas de almacenamiento de insumos y el consumo de agua industrial disminuirá en la fase de construcción, de un total de 3.000 m<sup>3</sup> a 914 m<sup>3</sup>; mientras que en la fase de operación aumentará desde 8.125 m<sup>3</sup> a 12.225 m<sup>3</sup>. De acuerdo con lo anterior, la PTAS que se instalará será para atender un máximo de 260 personas, que corresponde a un monto inferior al umbral de ingreso establecido en el literal o.4) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 2.500 personas.

Por otra parte, el sector de paneles norte se encuentra emplazada en un área colocada bajo protección oficial, correspondiente a la zona de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Sin embargo, en consideración al tipo y magnitud de las modificaciones y que éstas se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, el proyecto no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

Por lo tanto, las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las modificaciones consistirán en reducir la capacidad instalada de 77 MW a 60,89 MW, mediante una reducción de la cantidad de paneles solares, desde 256.500 unidades de 300 W a 154.170 unidades de 395 W, disminuyendo las superficies de los paneles solares desde un total de 148,7 ha a 121,2 ha; reducir la duración de la fase de construcción, desde 18 meses a 13 meses, lo que implicará aumentar la mano de obra máxima desde 230 personas

a 260 personas; incorporar una planta de tratamiento de aguas servidas compuesta por dos líneas de tratamiento de 25 m<sup>3</sup>/día, reducir la extensión de los caminos internos desde 34,4 km a 2,7 km; ampliar el cercado perimetral hacia el poniente, sin embargo, el cerco perimetral cambiará su extensión de 10,22 km a 9 km; se instalarán dos patios de maniobras durante la fase de construcción para realizar movimientos de vehículos, carga, descarga y estacionamiento provisional de vehículos y maquinaria; se instalarán tres nuevas áreas de almacenamiento de insumos y el consumo de agua industrial disminuirá en la fase de construcción, de un total de 3.000 m<sup>3</sup> a 914 m<sup>3</sup>; mientras que en la fase de operación aumentará desde 8.125 m<sup>3</sup> a 12.225 m<sup>3</sup>.

Al respecto, las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Azabache**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Modificación Proyecto Fotovoltaico Azabache**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor James Lee Stancampiano, en representación de Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señor James Lee Stancampiano. Dirección: Santa Rosa 76, Santiago; gerenciaenel@enel.com

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-5967

